
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángel Lemos Luis.

Abogado: Dr. Julio Medina Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ángel Lemos Luis, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad núm. 076-0011898-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 51, Batey núm. 1, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, en la actualidad interno en la cárcel pública de la ciudad de Neyba, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Luisa Yan de León, y la misma expresar que es haitiana, mayor de edad, soltera, con domicilio en el batey I, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, en representación de la menor de edad F. J. Y., en su condición de víctima;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Ángel Lemos Luis, a través del Dr. Julio Medina Pérez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 4721-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Ángel Lemos Luis, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de mayo de 2015, el imputado Ángel Lemo Luis violó sexualmente a la menor de 9 años de edad de iniciales F. L. Y., el cual la introdujo en su vivienda y allí sostuvo relaciones con la menor, siendo este sorprendido por la abuela de la niña señora Luisa Yan de León, quien se dirigió de inmediato, en fecha 15 de mayo de 2014, al hospital Julia Santana del municipio de Tamayo, resultando con laceración y edema de vagina y con desfloración de membrana himeneal, hecho ocurrido en Batey I de la provincia de Bahoruco;
- b) que el 16 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, Lic. Erasmo Díaz Mato presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel Lemo Luis, por los hechos arriba indicados;
- c) que el 29 de octubre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la resolución marcada con el núm. 590-15-00118, contentiva de apertura a juicio en contra de Ángel Lemos Luis, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 literal c de la Ley 136-03;
- d) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0007-2016, dictada el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara culpable al imputado Ángel Lemos Luis, por violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letra c de la Ley 136-03, que Instituye el Sistema de la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la Republica, en perjuicio de la menor de edad de iniciales F. L. Y., representada por su abuela, señora Luisa Yan de León, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Ángel Lemos Luis, condenándolo a cumplir una pena de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba; y además se condena al imputado al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas del proceso; TERCERO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.) valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Bahoruco el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de abril del año 2016, por el acusado Ángel Lemos Luis, contra la sentencia núm. 0007-2016, dictada en fecha 27 del mes de enero del año 2016, leída íntegramente el día 17 de febrero del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del recurrente y del Ministerio Público, por mal fundadas y carentes de base legal, y condena a dicho recurrente al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Ángel Lemos Luis, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación del artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que como se puede evidenciar en el planteamiento teórico y fáctico así como jurídico, al establecer el ministerio público la cronología de los hechos en lo que se fundamenta la acusación, no establece en qué consistía la sospecha fundada y razonable que le hiciera presumir con certeza de que el justiciable violó sexualmente a la menor de iniciales F. L. Y., por lo que consistiendo una excepción, el hecho de cohibir a una persona, arrestarlo y decir que se trató de una violación sexual en perjuicio de una menor, está claro y sobreentendido que a quien le corresponde el fardo de las pruebas es al ministerio público. Más aun valorando los elementos de pruebas conforme a la lógica y la máxima de la experiencia, los mismos carecen de veracidad y fundamento legal; que en la sentencia objeto del presente recurso, solo se limita a un relato impreciso e incoherencia la cual solo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo cual entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al proceder al examen del vicio esgrimido por el recurrente Ángel Lemos Luis, advierte de manera particular que dicho recurrente estableció a la Corte a-qua en conclusiones formales dadas en audiencia por ante esa alzada, a través de su defensora técnica, la Licda. Ruth S. Brito, que renuncia a los medios propuestos en el recurso de apelación enunciando, que solamente defenderá el medio relativo al numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el sentido arriba enunciado, se lee en los fundamentos núm. 8 y 9 de la sentencia impugnada lo siguiente:

“8.- El numeral 4 de dicho artículo trata de la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pero en apoyo de este medio, el recurrente no expone los fundamentos en que lo sustenta incurriendo en inobservancia a la disposición que a pena de inadmisibilidad de lo propuesto, se consagra en la parte in medio del artículo 418 del Código Procesal Penal, que dispone “En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”; por consiguiente, procede que sin necesidad de más análisis, esta alzada rechace, como al efecto rechaza por falta de fundamentos, el medio enunciado; 9.- no obstante el recurrente haber renunciado a los demás medios propuestos en el recurso de apelación, este tribunal de segundo grado, en aras de no caer en violación al principio de tutela judicial efectiva, analiza la sentencia de cara al artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la adecuada motivación de la sentencia, por tratarse de un asunto de índole constitucional que todo tribunal está obligado a tutelar, aun cuando no ha sido propuesto por la parte que recurre, tomando en cuenta que el mismo ha sido invocado como tercer medio del recurso, no obstante como se ha dicho, haber renunciado el recurrente a dicho medio, y en el cual invoca en síntesis que el tribunal a-quo, lejos de motivar en hechos y en derecho su decisión, pasó de la simple transcripción de hechos a la declaratoria de culpabilidad, sin detenerse a ponderar los méritos de lo transcrito, conforme a la sana crítica; aduce además el apelante, que los argumentos jurídicos legales esgrimidos por el tribunal de juicio para la aplicación de la pena al hoy recurrente carecen de veracidad”;

Considerando, que la Corte a-qua para motivar la decisión adoptada, estableció, en síntesis, lo siguiente:

“(…) contrario a lo expuesto por el recurrente, al tribunal a-quo para declarar la culpabilidad del acusado se sustentó en las distintas pruebas que a su consideración sometió el ministerio público como pare acusadora en el proceso, tales como, las declaraciones de la señora Luisa Yan de León, la cual es abuela de la menor víctima, y a cuyo cargo se encontraba dicha menor, explicándole la referida señora al tribunal sus conocimientos del hecho en la forma en que se transcribe en otra parte de esta sentencia, y de cuyas declaraciones el tribunal comprobó las circunstancias en que ocurrió el hecho, al establecer dicha señora que encontró a la niña en la casa del imputado después de estarla llamando, y que al escuchar que dicha menor le contestó en la casa del hoy acusado le preguntó por ella, el cual estaba desnudo, y quien le contestó que la niña se había ido, procediendo la señora a retirarse de la casa del acusado, pero le chocó haber escuchado la voz de la niña y se devolvió, encontrándola debajo de la cama, la cual es corroborado por la versión dada por la niña, respecto del lugar, la forma y modo en que ocurrió el hecho, por su parte, la niña narra que el acusado, al cual conoce como Frankelito, la violó, que la llevó a su casa, le aruñó la espalda, la violó sexualmente y la amenazó con matarla si le decía a alguien lo ocurrido, a las citadas declaraciones se suman sendos certificados médicos emitidos por autoridades competentes, los cuales certifican desfloración himeal, hecho cometido sin lugar a duda razonable por el acusado recurrente, identificado por la menor víctima y por la testigo presencial del hecho, pudiéndose determinar además que el acusado tenía pleno conocimiento del hecho infraccional, ya que ocultó debajo de la cama, a la menor cuando su abuela la estaba buscando; por lo que el razonamiento del tribunal a-quo, respecto a la participación del acusado en el hecho, a criterio de esta alzada resulta acertado, toda vez que los hechos narrados tanto por la abuela de la menor víctima como por la propia menor de edad determinan que ciertamente hubo una violación sexual; por lo que si los hechos, estamos en presencia de una sentencia con motivos suficientes que le permiten dar base jurídica a la solución de un conflicto que se inicia con la puesta en movimiento de la acción pública a raíz de un acontecimiento que tiene como víctima a una menor que para la fecha del evento contaba con apenas nueve (9) años de edad y que fuera objeto de violación por parte del acusado recurrente, lo que constituye un acto atentatorio al desarrollo físico y psicológico

de la víctima”;

Considerando, que así las cosas, en el presente caso advertimos que el recurrente Ángel Lemos Luis no plantea ningún vicio en específico contra la sentencia impugnada en casación, limitándose a referir contra la misma cuestiones de hecho que al ser ponderadas en aras de salvaguardar el derecho al recurso que le asiste, no constituyen vicios o agravios causados con la decisión impugnada;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención, y es que si este órgano jurisdiccional se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer;

Considerando, que esta Sala constató que en la sentencia impugnada se cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y derecho su decisión, valoró los fundamentos expuestos en la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Ángel Lemos Luis, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, Ministerio Público y querellante, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido dicho imputado; por lo que, procede el rechazo del presente recurso;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Ángel Lemos Luis, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Lemos Luis, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Bahoruco, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.